

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU LIBRE CIRCULACIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre y que deben, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las personas físicas, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular, la intimidad y contribuir al progreso económico y social, al desarrollo de los intercambios, así como al bienestar de los individuos.

Que el tratamiento de los datos personales dentro del MERCOSUR, en los diferentes sectores de actividad económica y social; sumado al avance de las tecnologías de la información, facilita el tratamiento y el intercambio de dichos datos.

Que el fortalecimiento de la cooperación científica y técnica, así como el establecimiento coordinado de nuevas redes de telecomunicaciones entre los Estados Partes exigen y facilitan la circulación transfronteriza de datos personales.

Que en virtud de ello, resulta necesaria la adopción de un conjunto de medidas que protejan los datos personales y su libre circulación

EL CONSEJO MERCADO COMUN DECIDE:

Artículo 1- Aprobar las "Medidas para la Protección de Datos Personales y su Libre Circulación" que constan como Anexo y forman parte de la presente Decisión

Artículo 2 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

ANEXO
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y SU LIBRE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto

Los Estados Partes garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Decisión, la protección integral de los datos de las personas físicas asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados que excedan el uso exclusivo personal, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre. Los Estados Partes podrán extender estas garantías a las personas jurídicas en lo que consideren pertinente.

Artículo 2 - Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) **Datos personales:** Información de cualquier tipo referida a personas físicas determinadas o determinables.
- b) **Datos sensibles:** Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- c) **Archivo, registro, base o banco de datos:** Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- d) **Tratamiento de datos:** Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de transferencias, comunicaciones, consultas o interconexiones.
- e) **Responsable del archivo, registro, base o banco de datos:** Persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.
- f) **Titular de los datos:** Toda persona física cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Decisión.
- g) **Usuario de datos:** Toda persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Artículo 3 - Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Decisión no se aplicarán al tratamiento de datos personales efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

Los Estados Partes podrán exceptuar la aplicación de la presente Decisión al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa nacional, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

Artículo 4 - Derecho nacional aplicable

Los Estados Partes aplicarán las disposiciones nacionales que hayan aprobado para poner en práctica la presente Decisión, cuando:

- a) el tratamiento de los datos sea efectuado en el marco de las actividades de un responsable de archivo, registro, base o banco de datos que actúa en el territorio del respectivo Estado Parte, aún cuando el banco de datos esté radicado físicamente fuera de dicho territorio. Cuando el mismo responsable esté establecido en el territorio de varios Estados Partes deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de los archivos, registros, bases o bancos de datos cumpla las obligaciones previstas por el derecho nacional aplicable;
- b) el responsable del archivo, registro, base o banco de datos no esté establecido en el territorio del Estado Parte, sino en un lugar en que se aplica su legislación nacional en virtud del derecho internacional;
- c) el responsable del archivo, registro, banco o base de datos no esté establecido en el territorio de alguno de los Estados Partes y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, situados en el territorio de dichos Estados.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES PARA LA LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 5 – Licitud del tratamiento

Los Estados Partes establecerán las condiciones para que el tratamiento de datos personales se considere lícito.

Las condiciones de licitud deberán respetar los principios establecidos por la presente Decisión.

Artículo 6 – Calidad de los datos

Los Estados Partes dispondrán que:

- a) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.
- b) La recolección de datos no se efectúe por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones internas que se dicten en virtud de la presente Decisión.
- c) Los datos objeto de tratamiento no sean utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
- d) Los datos sean exactos y se actualicen en el caso de que ello fuere necesario.

- 
- e) Los datos sean almacenados de modo que permitan al titular el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión y confidencialidad.
 - f) Los datos sean destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

Artículo 7 – Consentimiento

1. Los Estados Partes establecerán que el tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento previo, libre, expreso e informado, en las condiciones que las legislaciones nacionales dispongan.
2. Los Estados Partes podrán exceptuar el consentimiento cuando lo consideren necesario para la satisfacción de las finalidades legítimas perseguidas por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, un interés público o cuando sea necesario para el cumplimiento de funciones propias del Estado, siempre que no prevalezca el interés o derechos o libertades fundamentales del titular del dato.

Artículo 8 - Tratamiento de datos sensibles

Los Estados Partes prohibirán el tratamiento de datos sensibles y establecerán las excepciones y condiciones para su tratamiento, asegurándoles una especial protección.

Artículo 9 - Tratamiento de datos personales y libertad de expresión

Los Estados Partes garantizarán la no afectación de las fuentes periodísticas.

Artículo 10 – Derecho de acceso

Los Estados Partes garantizarán que el titular de los datos tenga derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados que excedan el uso exclusivo personal.

El derecho a que se refiere este artículo deberá ser ejercido libremente, sin restricciones y con una periodicidad razonable.

La información suministrada al titular en ejercicio de este derecho, deberá ser clara e inteligible, amplia y referida a la totalidad del registro perteneciente al titular.

Artículo 11 - Derecho de rectificación, actualización, supresión, bloqueo y confidencialidad

Los Estados Partes deben garantizar que toda persona tenga derecho a que sus datos personales incluidos en archivos, registros, bancos o bases de datos puedan ser rectificados, actualizados y cuando corresponda, suprimidos, bloqueados o sometidos a confidencialidad, cuando el tratamiento de datos personales no se ajuste a los principios establecidos por la presente Decisión.

En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos estará obligado a notificar la rectificación o supresión al cesionario.

Artículo 12 – Excepciones oponibles al titular del dato

Los Estados Partes podrán limitar los derechos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente Decisión, únicamente mediante decisión fundada y por los siguientes motivos tendientes a la protección de:

- a) orden, defensa y seguridad pública;
- b) derechos e intereses del titular del dato o de terceros;
- c) actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, delitos penales, infracciones administrativas, funciones de control de la salud o del medio ambiente.

Estas excepciones no podrán oponerse en oportunidad de ejercerse el derecho de defensa por parte del titular.

Artículo 13 – Gratuidad

Los derechos de acceso, rectificación, actualización, bloqueo o supresión de datos personales inexactos, incompletos, excesivos o no pertinentes que obren en archivos, registros, bases o bancos de datos públicos o privados se ejercerán sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 14 - Decisiones individuales automatizadas

Los Estados Partes garantizarán que las personas no quedarán sujetas a decisión alguna que tenga efectos jurídicos sobre ellas, o que les afectare de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluarlas. Solamente se aceptará dicho tratamiento cuando por contrato o ley se garantice la efectiva protección de los derechos e interés legítimo del titular.

Artículo 15 - Confidencialidad del tratamiento

Los Estados Partes deberán garantizar que el responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales estén obligados a guardar secreto de los mismos, obligación que subsistirá aún después de finalizada su relación con el responsable del archivo, registro, base o banco de datos. La obligación de guardar secreto podrá ser relevada por resolución judicial o cuando medien razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública.

Artículo 16 - Seguridad del tratamiento

Los Estados Partes establecerán que el responsable o usuario de archivos, registros, bases o bancos de datos adopte las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, acceso, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción

humana o del medio técnico utilizado; quedando prohibido registrar datos personales en archivos, registros, bases o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 17 – Transferencia internacional

1. Los Estados Partes se comprometen a prohibir la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo establecido en la presente Decisión.
2. La Comisión de Coordinación de Protección de Datos Personales del MERCOSUR prevista en el artículo 24 de la presente Decisión, puede certificar que un tercer país u organismo internacional o supranacional garantiza un nivel de protección adecuado a la vista de su normativa interna o de sus compromisos internacionales.
3. Los Estados Partes podrán disponer las excepciones a la prohibición establecida en el punto 1 del presente artículo, siempre que se otorguen garantías adecuadas de protección de los datos personales.

Artículo 18 – Deber de registro

Los Estados Partes dispondrán que todo archivo, registro, base o banco de datos personales deberá inscribirse en los registros que al efecto habiliten los órganos de control de cada uno de ellos.

Podrán disponer la simplificación u omisión del deber de registro sólo en aquellos casos previstos en la legislación interna de cada uno de ellos, siempre y cuando no se afecten derechos y libertades de los titulares de los datos y se precisen las categorías de tratamiento a excluir.

CAPÍTULO III - RECURSOS JUDICIALES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 19 - Recursos

Los Estados Partes establecerán que toda persona disponga de una vía administrativa ante el órgano de control local, así como también de una instancia judicial sumaráisima en caso de violación de los derechos garantizados en esta Decisión.

Artículo 20 – Responsabilidad

Los Estados Partes dispondrán que toda persona que sufra un perjuicio como consecuencia del tratamiento ilícito o de una acción incompatible con las disposiciones de la presente Decisión, tenga derecho a obtener la debida reparación del perjuicio sufrido.

Artículo 21 - Sanciones

Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de las disposiciones de la presente Decisión y determinarán, en particular, las sanciones administrativas y penales que deben aplicarse en caso de su incumplimiento.

CAPÍTULO IV - CODIGOS DE CONDUCTA

Artículo 22 – Códigos de Conducta

Los Estados Partes propiciarán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir, en función de las particularidades de cada sector, a la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Decisión. Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el órgano de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusta a las disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO V - ORGANO DE CONTROL

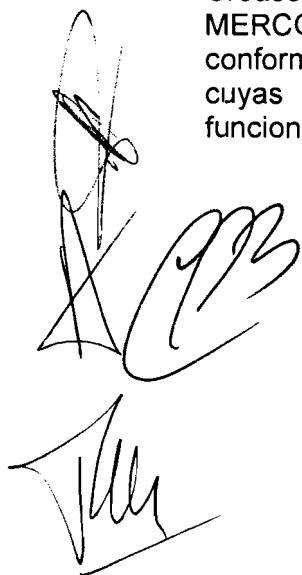
Artículo 23 – Órgano de control

1. Los Estados Partes dispondrán que una o más autoridades públicas se encarguen de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por ellos en aplicación de la presente Decisión. Estas autoridades ejercerán sus funciones con plena autonomía técnica.
2. Los Estados Partes dispondrán que se consulte a los respectivos órganos de control en el momento de la elaboración de las medidas reglamentarias o administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas en lo que se refiere al tratamiento de datos de carácter personal.
3. Los órganos de control poseerán las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Asesorar a quienes lo requieran acerca de sus derechos en materia de protección de datos personales.
 - b) Promover la difusión de información relativa al derecho a la protección de datos personales.
 - c) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta Decisión
 - d) Realizar y mantener un registro permanente de los archivos, registros, bases o bancos de datos.
 - e) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros, bases o bancos de datos.
 - f) Ejercer poderes de investigación y solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran, y acceder mediante autorización judicial a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la normativa aplicable en la materia.
 - g) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a la normativa aplicable en la materia.
 - h) Efectuar denuncias penales y eventualmente constituirse en parte querellante en las acciones penales que se promovieren por violaciones a las normas implementadas en virtud de la presente Decisión.

CAPITULO VI – COMISION DE COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL MERCOSUR

Artículo 24 – Comisión de Coordinación de Protección de Datos Personales del MERCOSUR

Créase la Comisión de Coordinación de Protección de Datos Personales del MERCOSUR como órgano de aplicación de la presente Decisión que estará conformada por representantes de los Estados Partes del MERCOSUR y cuyas funciones, estructura y demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán reglamentados por el Consejo del Mercado Común.

Two handwritten signatures are present on the left side of the page. The top signature is a stylized, cursive mark, possibly representing a name or initials. The bottom signature is also cursive and appears to be a different name or set of initials.